



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00504-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JORGE ELIECER MIRANDA TÉLLEZ EN CONTRA DE CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS P.H. EMPRESA COMUNITARIA.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **JORGE ELIECER MIRANDA TÉLLEZ** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS P.H. EMPRESA COMUNITARIA**.

ANTECEDENTES

El señor **JORGE ELIECER MIRANDA TÉLLEZ** presentó acción de tutela en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS P.H. EMPRESA COMUNITARIA**, con el fin de que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, ya que el 3 de mayo de 2021 remitió una solicitud ante la demandada, para que ésta le suministraran copias contentivas de la información por él requerida como actas de nombramiento de miembros del consejo, certificados de tradición y libertad y publicación de elección del administrador, sin que hasta la fecha de promoverse el recurso de amparo, se le hubiese dado respuesta a dichos pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 16 de junio de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 0695, el cual se remitió vía correo electrónico.

CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS P.H. EMPRESA COMUNITARIA alegó que la tutela era improcedente, habida cuenta de que la petición que presentó el accionante el 3 de mayo de 2021, se resolvió, de fondo, el 18

JORGE ELIECER MIRANDA TÉLLEZ, en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS P.H. EMPRESA COMUNITARIA

de junio de 2021 y dicha respuesta fue entregada personalmente ese mismo día, desapareciendo el sustento fáctico de la acción de tutela y por ende corresponde a un hecho superado. Así mismo, advirtió que, no medio mala intención, sino que aconteció que el administrador tuvo una licencia por calamidad doméstica del 10 al 28 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a consideración del Despacho, resulta necesario mencionar lo que la H. Corte Constitucional manifestó en la sentencia T-388 de 25 de mayo de 2012, sobre la carencia actual de objeto por hecho superado:

“[e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y trae como consecuencia que se declare improcedente el amparo”.

Revisado el informe que **CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS P.H. EMPRESA COMUNITARIA** rindió durante el trámite la acción constitucional, fácilmente se concluye que el hecho generador de la vulneración alegada ha desaparecido, pues dentro del plenario puede verse que el 18 de junio de 2021 se remitió una respuesta que contiene el pronunciamiento, de fondo, frente a todos los aspectos que contiene la petición de la actora, la cual fue entregada el mismo día siendo las 10:25

JORGE ELIECER MIRANDA TÉLLEZ, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS P.H. EMPRESA COMUNITARIA**

A.M. físicamente al señor **JORGE ELIECER MIRANDA TÉLLEZ**, situación que lleva a este Juzgador a deducir que la pretensión esencial de la acción constitucional ha sido satisfecha y, por eso, no debe librarse orden alguna.

Como quiera que la solución efectiva frente a lo requerido por el accionante se produjo durante el trámite de la acción de tutela, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no tendría ningún sentido que, en este momento, se diera una orden encaminada a amparar el derecho invocado en la demanda.

Al respecto, recuérdese que la solicitud de amparo busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, ante la vulneración o la amenaza de los mismos, pero si durante su trámite los motivos que las generan cesan o desaparecen, por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser, pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, casos en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos modalidades: por el hecho superado o porque el daño es consumado.

No sobra insistir en que se ha entendido como hecho superado, cuando entre la presentación de la tutela y el momento en el que se dicta el fallo, se repara la amenaza o la vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración de la prerrogativa fundamental alegada, desaparece o se encuentra superada. En estos casos, la decisión que pudiera llegar a tomar el Juez sería inútil y, por eso, su pronunciamiento carece de objeto.

En este punto, se pone de presente que la ausencia de pronunciamiento, la contestación incompleta, la resolución tardía o la falta de notificación, constituyen formas de violación del derecho de petición que pueden combatirse mediante la acción de tutela, para que se emita una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, **sin que ello implique que la contestación que se proporcione deba, necesariamente, ser favorable al petente**, lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional.

En atención a lo anteriormente expuesto, este estrado judicial no concederá el amparo del derecho fundamental de petición que solicita el accionante.

JORGE ELIECER MIRANDA TÉLLEZ, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS P.H. EMPRESA COMUNITARIA**

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo del derecho fundamental invocado por el señor **JORGE ELIECER MIRANDA TÉLLEZ**, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS P.H. EMPRESA COMUNITARIA**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá
Acción de Tutela
Radicado: 11001-4003-045-2021-00504-00

JORGE ELIECER MIRANDA TÉLLEZ, en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS P.H. EMPRESA COMUNITARIA

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.